

sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta en relación al tipo aplicable a las entregas de objetos de oro de baja aleación y en general a los objetos elaborados con oro de 9 kilates que no contengan perlas, ni piedras preciosas o semipreciosas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58, número 1, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se aplicará el tipo incrementado del 33 por 100 a las entregas, arrendamientos e importaciones de las joyas, alhajas, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con metales preciosos, así como la bisutería fina que contenga piedras preciosas o semipreciosas o los referidos metales aunque sea de forma de bañado o chapado.

A esos efectos tendrán la consideración de metales preciosos el oro y el platino.

El referido tipo impositivo no será de aplicación a las operaciones que tengan por objeto:

- Los objetos que contengan los referidos metales preciosos en forma de bañado o chapado con un espesor inferior a 35 micras.
- Los damasquinados.
- Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.

Considerando que, al no distinguir el precepto indicado, deberán tributar al tipo incrementado del 33 por 100 los objetos elaborados con oro, incluso de 9 kilates o de baja aleación, con las excepciones que se indican en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia:

Se aplicará el tipo impositivo del 33 por 100 a las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido que tengan por objeto las entregas, arrendamientos o importaciones de objetos elaborados total o parcialmente con oro de baja aleación, así como la bisutería fina que contenga el referido metal en forma de bañado o chapado, excepto las operaciones que se refieren a:

- Objetos que contengan oro en forma de bañado o chapado con espesor inferior a 35 micras.
- Los damasquinados.
- Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.

Madrid, 17 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

17214 *RESOLUCION de 17 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a consulta formulada, con fecha 24 de marzo de 1986, por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid, por el que se formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el citado Organismo es un Colegio profesional; Resultando que el objeto de la consulta es determinar si son deducibles las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición de servicios de hostelería y restaurante, cuando dichos gastos realizados por los empleados son satisfechos por la Empresa y se consumen o utilizan como resultado de la actividad normal de la misma;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular español e islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3, del citado Reglamento;

Considerando que el artículo 62 del Reglamento del Impuesto regula las exclusiones y restricciones del derecho a deducir, estableciendo en el número 1, apartado 3.º, que no podrán ser

objeto de deducción las cuotas soportadas en las adquisiciones o importaciones de alimentos o bebidas, o por servicios de hostelería, restaurante o espectáculos, excepto cuando se destinen a ser utilizados o consumidos por los asalariados o terceras personas mediante contraprestación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

No podrán ser objeto de deducción las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en las adquisiciones de servicios de hostelería y restaurante que, utilizados por los empleados de la Empresa, sean a cargo de la propia Empresa, aún cuando se consuman o utilicen como resultado de la actividad normal de la misma.

No obstante, serán deducibles las cuotas soportadas cuando los servicios sean adquiridos por la Empresa para ser utilizados o consumidos por sus asalariados o por terceras personas mediante contraprestación a cargo de los consumidores y en beneficio de la Empresa adquirente.

Madrid, 17 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

17215 *RESOLUCION de 17 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 15 de mayo de 1986, por el que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el citado Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones que tengan por objeto piedras preciosas o semipreciosas cuyo peso individual sea inferior a 0,20 centésimas de kilate, cuando se adquieran por fabricantes o artesanos de artículos de joyería, o comerciantes mayoristas de estos productos para su reventa exclusiva a dichos fabricantes o artesanos;

Considerando que el artículo 58, número 1, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que se aplicará el tipo incrementado del 33 por 100 a las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de piedras preciosas o semipreciosas, excepto las que sean de exclusiva aplicación industrial, comercial o científica;

Considerando que las piedras preciosas con valor gemológico aptas para su utilización en la elaboración de artículos de joyería no pueden considerarse objetos de exclusiva aplicación industrial.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia:

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, arrendamientos e importaciones de piedras preciosas o semipreciosas, incluso aquellas cuyo peso individual sea inferior a 0,20 centésimas de kilate, será el incrementado del 33 por 100, cualquiera que sea la condición del adquirente.

Madrid, 17 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

17216 *RESOLUCION de 17 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta de fecha 9 de abril de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 9 de abril de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;